



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0140834

SALA PRIMERA

Sección Segunda  
EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente  
D. Antonio Truyol Serra  
D. Miguel Rodríguez-Piñero y  
Ferrer

Núm. Registro: 785/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido  
por don Domingo Moreno Vida.

SOBRE: Contra la Sentencia dictada  
por la Magistratura de Trabajo nú-  
mero 1 de Córdoba, de 11 de abril  
de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-  
to por don Domingo Moreno Vida

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Luciano Rosch Nadal, Procurador d'elos  
Tribunales, en nombre y representación de don Domingo Moreno  
Vida, interpuso el 5 de junio de 1987 ante el Juzgado de  
Instrucción número 27, en funciones de guardia, recurso de amparo  
contra la sentencia de 11 de abril de 1987, para su traslado a  
este Tribunal, en cuyo Registro General tuvo entrada el día 9.

Segundo.- Los hechos que fundamentan el presente  
recurso de amparo son los siguientes:

a) El 17 de septiembre de 1985, el recurrente en amparo  
presentó demanda ante Magistratura, en reclamación del  
reconocimiento de trienios por servicios prestados a la Seguridad  
Social como Ayundante Técnico Sanitario, donde desempeñó su acti-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2.

0 0140835

vidad laboral, primero como autorizado y desde el 1 de octubre de 1971 hasta la actualidad con "nombramiento definitivo".

b) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Córdoba, tras reconocer como probado que en la nómina del mes de marzo de 1985 se le acreditó como premio de antigüedad la cantidad de 16.043 pesetas, declara en primer lugar la falta de ajuste procesal de la acción a lo establecido en el artículo 71.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, en cuanto que la demanda no contiene el "quantum de la condena de la cantidad que se considere exigible", por lo que en principio desestima la pretensión genérica que en la demanda se ejercita.

c) En cuanto al pretendido derecho al reconocimiento de servicios prestados, sostiene la Sentencia que el premio de antigüedad es un concepto retributivo contemplado en la normativa aplicable al personal sanitario, careciendo notoriamente de base una posible extensión a este supuesto del reconocimiento de servicios previos prestados en la Administración Pública, por ser la Ley de 26 de diciembre de 1978 aplicable únicamente a funcionarios públicos de carrera, mientras que el demandante no cumpliría con esa condición por ser la naturaleza de la relación jurídica que le une a la Seguridad Social de carácter "estatutario", como así se confirma, según la Sentencia, por la larga lista de disposiciones que la propia resolución judicial enumera.

d) Por último la propia sentencia declara que contra la resolución no cabe interponer recurso alguno.

Tercero.- El recurrente en amparo considera que la Sentencia deniega el derecho al acceso a los recursos que, en los términos que tiene manifestados este Tribunal, es corolario del derecho a la tutela judicial efectiva, al anunciar la improcedencia del recurso de suplicación.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

3.

0 0140836

Considera además infringido el artículo 14 de la Constitución "por cuanto se da desigual tratamiento al actor sobre los que obtuvieron sentencias favorables en el Tribunal Central de Trabajo y por la propia aplicación discriminatoria de una Ley, ya célebre en medios judiciales, que reconoce derechos arbitrariamente a los que son funcionarios incluso de la misma institución demandada (Insalud), negándoselos a los que tienen la condición forzosa de estatutarios, sin razón alguna para ello".

Cuarto.- Por providencia de 13 de octubre la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda, no agotamiento de la vía judicial y falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo sostiene que la sentencia fue presentada dentro de plazo, aportando certificación de la fecha de notificación, que la Sentencia dictada por Magistratura de Trabajo afirmaba que contra ella no cabía recurso alguno, por lo que ha de estimarse agotada la vía judicial, y que se han violado el artículo 24 de la Constitución al impedírsele el acceso al recurso de suplicación, y el artículo 14 al habersele discriminado respecto a otros trabajadores en igual situación que han obtenido resoluciones judiciales favorables.

El Ministerio Fiscal acepta las tres causas de inadmisión puestas de relieve en nuestra providencia, insistiendo en que la advertencia de recursos no vincula, y por ello no se han agotado los recursos disponibles. En cuanto a la violación del artículo 14 de la Constitución, se refiere a una resolución de un órgano judicial distinto, por lo que no juega el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Interesa la inadmisión del presente recurso.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

4.

0 0140837

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El solicitante de amparo ha justificado la presentación, dentro de plazo, de la demanda de amparo. Subsiste, sin embargo, el segundo motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia. Es doctrina reiterada de este Tribunal (autos de 30 de octubre de 1985, 12 de marzo de 1986 y 19 de marzo de 1986) que la obligación que impone el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral de la necesidad de advertir a las partes sobre los recursos que caben sobre la misma no vincula a las partes que, bajo su responsabilidad, pueden deducir el que estimen conveniente. Ello quiere decir que el solicitante de amparo podía y debía haber tratado de interponer el recurso de suplicación, donde, además, podía haber denunciado la violación del artículo 14 de la Constitución que se achaca a la sentencia de instancia. En vez de hacerlo así ha tratado de acudir, de forma directa a este Tribunal, incumpliendo con ello la exigencia establecida en el artículo 44.1.a) de su Ley Orgánica.

Segundo.- Además la demanda carece de contenido constitucional. En lo que se refiere a la denegación del recurso, hay que estar a la doctrina sentada por nuestra Sentencia 107/87 de 25 de junio en la que ha afirmado que los errores de instrucción carecen de relevancia "desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en que se encuentra quien interviene en un proceso judicial sin conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de personas peritas en Derecho (S.T.C. 70/84) capaces por ello de percibir el error en el que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos". Tal ha ocurrido en el presente caso, en el que se ha percibido tal error, aunque, no se ha tratado de corregir o evitarlo, como hubiera sido posible y necesario para



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

5.

0 0140838

poder tener abierta luego la vía del amparo constitucional, mediante las vías que la Ley de Procedimiento Laboral le permitían, ya sea el recurso de aclaración, ya el intento de interposición del recurso de suplicación.

Por otro lado, tampoco puede apreciarse lesión del artículo 14 en relación con una desigualdad de aplicación de la ley por un mismo órgano judicial. Sólo si, de haber recurrido, el Tribunal Central de Trabajo se hubiera desviado de su doctrina en este caso es cuando tal lesión denunciada hubiera podido, en su caso, producirse. Pero el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, no puede ser utilizado como instrumento para que este Tribunal unifique la doctrina jurisprudencial de los órganos judiciales de instancia, tarea que corresponde a los órganos superiores de la justicia social.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí